
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Aida Luz Brea.

Abogados: Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Feliz Vidal.

Recurridos: Roberto Antonio Luna Bichara y compartes.

Abogados: Lic. Cristino A. Marichal Martínez, Licdas. Sonia M. Calderón Castillo y Belkis Encarnación Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aida Luz Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014917-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 37, sector Pueblo Nuevo, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Feliz Vidal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00334248 y 018-0019888-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Cabrera núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Roberto Antonio Luna Bichara, Eladio Lorenzo Bautista y Julio Domínguez Abad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004401-4, 104-0014834-1 y 002-0013016-9, respectivamente, domiciliados y residentes en San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez, Sonia M. Calderón Castillo y Belkis Encarnación Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0017404-3 (sic), con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento núm. 10, de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00048, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante AIDA LUZ BREA, en contra de la sentencia civil número 0231/2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia impugnada y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes.*

TERCERO: Se condena a la intimante AIDA LUZ BREA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINO A. MARICHAL MARTÍNEZ, SONIA M. CALDERÓN CASTILLO Y BELKIS ENCARNACIÓN PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aida Luz Brea, y como parte recurrida, Roberto Antonio Luna Bichara, Eladio Lorenzo Bautista y Julio Domínguez Abad, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 11 de agosto de 1999, mediante varios contratos de venta condicional de inmuebles bajo firma privada, Julio Domínguez Abad, propietario del Proyecto El Rosal, le vendió a Aida Luz Brea, los solares núms. 2, 3, 4 y 10 de la manzana F, parcela núm. 58-Ref-Porción 39 del D. C. núm. 4, del municipio de San Cristóbal; **b)** por acto de fecha 15 de diciembre de 2004 Aida Luz Brea autorizó a Eladio Lorenzo Bautista, para que en su nombre y representación vendiera los solares antes descritos, y en el mismo acto también autorizó a la empresa de Julio Domínguez Abad, Residencial o Proyecto El Rosal, para que pudiera vender directamente los solares indicados, si con ello se evitaba una doble transferencia; **c)** por actos de venta de fecha 28 de abril de 2005, Julio Domínguez Abad vende, cede y traspasa a Roberto Antonio Luna Bichara los solares núms. 2, 3, 4 y 10, antes descritos, por las sumas respectivas de RD\$112,424.00, RD\$107,100.00, RD\$106,836.00 y RD\$106,800.00, valores que el primero afirmó haber recibido del comprador; **d)** alegando no haber autorizado a Julio Domínguez Abad a vender los solares indicados, y que no había recibido el precio de la venta de los mismos, Aida Luz Brea interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Roberto Antonio Luna Bichara, Eladio Lorenzo Bautista y Julio Domínguez Abad, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, a través de la sentencia núm. 00231-2015, de fecha 23 de abril de 2015; **e)** contra dicho fallo Aida Luz Brea interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 00048, de fecha 15 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Procede dilucidar en primer orden, por su carácter perentorio, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por ser nulo el acto de emplazamiento núm. 00127-04-16, de fecha 13 de abril de 2016, del ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Sala Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues los abogados de la parte recurrente no hacen elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

El artículo 6 de la Ley de Casación establece que "... El emplazamiento ante la Suprema Corte de

Justicia deberá contener, también a pena de nulidad (...) la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).”

Del examen del acto núm. 00127/04/16, de fecha 13 de abril de 2016, , contentivo del emplazamiento del presente recurso de casación, se observa que los abogados de la parte recurrente, Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Feliz Vidal, le indican a la parte recurrida tener su estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña María, tercer nivel, de la ciudad de San Cristóbal, en donde hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, sin indicar un domicilio *ad hoc* en esta ciudad.

No obstante lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala que para el caso de incumplimiento de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se aplica la máxima “no hay nulidad sin agravio”, pues la parte recurrida debió, además de alegar el incumplimiento a la indicación de designación de domicilio *ad hoc* de los abogados del recurrente, demostrar el agravio que la indicada omisión le había causado, lo cual no hizo, además de que se observa que pudo ejercer de manera oportuna su derecho de defensa mediante el depósito de su memorial contentivo de sus medios de defensa al presente recurso de casación, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

En sustento de su recurso, la recurrente, Aida Luz Brea, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 1147 y 1149 del Código Civil; **segundo:** desconocimiento de los artículos 1315, 1391, 1392, 1393 y 1342 del Código Civil.

En el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte *a qua* la refirió a una vía cuyo nombre no expresa en el fallo para hacer efectivo el cobo de los valores que los demandados recibieron al vender cuatro solares de su propiedad, desestimando su demanda en reparación de daños y perjuicios, por no ser, a su juicio, procedente si la demandante tenía abierta otra vía para obtener el pago de los valores ya pagados a los mandatarios, con lo cual desconoció la alzada la garantía constitucional de acceso a la justicia que prevén los artículos 68 y 69 de la Constitución; que bajo estas premisas la corte *a qua* consideró que debía descartar la demanda independientemente de que se probara o no que la demandante no recibió el pago de los indicados valores, con lo cual la colocó en un estado de indefensión; que la corte *a qua* no podía decidir por sí misma las vías abiertas para reclamar los derechos, ya que tal cuestión no se concede a favor del órgano judicial, sino a favor de la parte demandante; que tenía ante sí diversas opciones, entre ellas el cobro de valores que la corte *a qua* parece sugerirle, sin embargo, optó por la acción en reparación de daños y perjuicios que le permite obtener las pérdidas sufridas (daño emergente) y las ganancias de las que se ha privado (lucro cesante) por no habersele entregado los valores de la venta de su solar, por lo que la corte *a qua* debía examinar en su justo alcance la demanda y si se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que reclamaba, y el no hacerlo constituye una denegación del acceso a la justicia; que la corte *a qua* invierte el fardo de la prueba y desconoce los artículos 1315, 1391, 1392, 1393 y 1342 del Código Civil, al razonar que ella no había probado no haber recibido el pago de los valores de la venta de los solares, sin embargo, ella probó la existencia de la relación contractual, las obligaciones del mandato y la venta de los solares, correspondiéndole probar a los demandados que entregaron los valores de la venta; que con su infeliz razonamiento, la corte *a qua* la colocó en estado de indefensión.

La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega que la corte *a qua* respetó los derechos fundamentales de la recurrente, cumplió con el debido proceso de la ley, y aplicó correctamente el fardo de la prueba, toda vez que el hecho de que rechazara su recurso de apelación, argumentando, entre otras cosas, que la demandante tenía otras vías de derecho para obtener el pago de los valores reclamados, no implica el desconocimiento de los artículos citados, además de que era a la demandante a quien le

correspondía probar sus pretensiones.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“...Que en lo relativo a lo alegado por la intimante en su recurso de apelación, de que no recibió el dinero de la venta, resulta oportuno aclarar que la demanda incoada en primer grado, de la cual se apela su resultado, se establece como objeto la reparación de daños y perjuicios, que pudieron haber sido el resultado de la ausencia o falta del cobro de la venta de los solares, lo que no ha sido probado por la recurrente; sucediendo que lo relativo al cobro o no de esos valores de la venta ya descrita, su solución necesariamente estará en otra vía de procedimiento que dará satisfacción a los que parecen ser propósitos perseguidos, por lo que esta Corte, haciendo acopio del apoderamiento sometido a través del recurso de apelación, en base también a la demanda original procedente de primer grado, tiene que referirse y dar solución al objeto que así se define en los motivos y la reclamación en daños y perjuicios, que es el caso que reclama la parte intimante, no lo relativo a la cuestión relativa al cobro de valores, que como ya se ha mencionado tiene su vía expedita de solución. Que esta Corte, es de criterio tras el estudio de la sentencia impugnada, que, en la misma, se hizo una correcta apreciación de los hechos, a los cuales se les dio su verdadero alcance, sin incurrirse en desnaturalización, por lo que debe ser confirmada dicha decisión y rechazarse el recurso de apelación contra la misma (...).”

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no rechazó la demanda original por considerar que la parte demandante tenía habilitadas otras vías por las cuales perseguir el cobro de lo que ésta alegaba que le debía la parte demandada, sino que la alzada razonó que al circunscribirse a los límites de su apoderamiento en base a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante, consideró que la sentencia de primer grado había hecho una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización, razón por la cual confirmó la sentencia recurrida.

Cuando la alzada indica que *“lo relativo al cobro o no de esos valores de la venta ya descrita, su solución necesariamente estará en otra vía de procedimiento que dará satisfacción a los que parecen ser propósitos perseguidos; por lo que esta Corte, haciendo acopio del apoderamiento sometido a través del recurso de apelación, en base también a la demanda original procedente de primer grado, tiene que referirse y dar solución al objeto que así se define en los motivos y la reclamación en daños y perjuicios, que es el caso que reclama la parte intimante...”*, solo hace la salvedad o aclaración de que no se encuentra apoderada de una demanda en cobro de pesos, sino de una demanda en daños y perjuicios, siendo las pretensiones inherentes a esta última las que le compete ponderar.

Respecto al alegato de la ahora recurrente, de que la alzada invirtió el fardo de la prueba, ya que ella demostró la existencia del mandato y la celebración de la venta de sus inmuebles, correspondiéndole entonces a la parte demandada original demostrar que habían entregado el valor del precio de la venta, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al ponderar los méritos de la acción original no realizó una inversión en el fardo de la prueba, sino que estableció que la parte demandante y apelante no había demostrado ni en primer grado ni en apelación que los daños y perjuicios que reclamaba fueran *“el resultado de la ausencia o falta del cobro de la venta de los solares”*, es decir, que la parte demandante no había demostrado que el perjuicio que reclamaba fuera producto del incumplimiento contractual que alegaba, lo cual le corresponde ser probado por la parte demandante y apelante y no por la parte demandada original.

El régimen de responsabilidad civil por incumplimiento contractual al cual se contrae el caso de la especie se configura a través de la verificación de cuatro elementos constitutivos, a saber: 1. La existencia de un contrato válido entre las partes, 2. El incumplimiento de este contrato, 3. El perjuicio, y 4. El vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio que dicho incumplimiento ha causado, elementos que deben ser demostrados por el demandante en este caso, y ante la comprobación de la ausencia de uno de estos elementos lo procedente es el rechazo de la acción por falta de pruebas.

En ese sentido, al comprobar la alzada que la parte demandante no había probado que los daños que reclamaba fueran producto del retraso en el pago de lo adeudado, es decir, al no demostrar el vínculo de causalidad entre el perjuicio y el incumplimiento alegado, decidió confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, actuando la alzada, por consiguiente, apegada a los lineamientos que los elementos constitutivos de este tipo de demandas orientan.

Ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, la cual no ha sido denunciada por la parte recurrente, por lo que al no incurrir la corte *a qua* en los vicios señalados, procede desestimar los medios examinados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1153 y 1315 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aida Luz Brea, contra la sentencia civil núm. 00048, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici